

SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC 1200840364-1, RIT 48 – 2013, 08/04/2013. (20 pp.)

Sumario

Se absuelve de la acusación por el delito de **robo con violencia**.

Se considera que la prueba rendida en el juicio fue insuficiente para acreditar la violencia que el acusado habría ejercido sobre la víctima. Consistiendo únicamente en los dichos de los tres funcionarios policiales, que se trata de testigos de oídas de los dichos de la víctima, de los cuales sólo dos habrían escuchado el relato de esta y el tercero el de su esposa, que no individualiza ni aclara si ella vio los hechos o se los narró su esposo.

En cuanto a una posible recalificación de los hechos a hurto simple, no resulta para los jueces procedente condenar por ese ilícito al no haber sido ello objeto de la acusación fiscal.

Resolución

Santiago, ocho de abril de dos mil trece

OÍDOS, VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL, DE LOS INTERVINIENTES Y DE LA CAUSA. Que el miércoles 3 de abril de dos mil trece, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por Juez Presidente de la Sala doña Claudia Pizarro Luco y por los magistrados don Jorge Luis Norambuena Carrillo y don Carlos Iturra Lizana, se llevó a cabo la audiencia de Juicio Oral en causa **RIT 48-2013**, seguida en contra del acusado **Carlos Humberto Ponce Garrido**, comerciante ambulante, 29 años, nacido en Santiago, el 03 de marzo de 1984, soltero, cédula nacional de identidad N° 15.606.513-7, domiciliado en calle Juan Muñoz N° 4644, comuna de Conchalí, asistido por el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Cristian Parodi Herrera, con domicilio en avenida Pedro Montt 1606, Edificio de la Defensoría Penal Pública, Santiago, forma de notificación y correo electrónico registrados en este tribunal.

Fue parte acusadora del presente juicio la fiscal del Ministerio Público doña Nancy Orellana Díaz, con domicilio en Avenida Pedro Montt número 1606 y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: ACUSACIÓN FISCAL. Que en su acusación, el Ministerio Público le atribuyó al acusado el siguiente hecho:

“El día 23 de agosto de 2012, a las 00:20 horas aproximadamente, el acusado Carlos Humberto Ponce Garrido ingresó, mediante escalamiento de la reja del frontis al inmueble ubicado en pasaje Bremen N° 5683, comuna de Conchalí, donde habita la víctima José

Ramón Vergara Garrido y su grupo familiar. Una vez ahí, escaló un portón y desde un patio interior se apropió de una bicicleta de color negro con rojo de propiedad de la víctima, siendo sorprendido por la víctima Vergara Garrido cuando pretendía darse a la fuga escalando con la especie sustraída en su poder, procediendo el acusado a agredir a la víctima con el propósito de asegurar su impunidad del delito, logrando en definitiva la víctima reducir y detener al acusado.

Como consecuencia de la violencia ejercida sobre la víctima, ésta resultó con las siguientes lesiones: “magulladura en región pre auricular y retro auricular izquierda, eritema y erosiones en antebrazo y mano izquierda y otro erosión en rodilla izquierda”, lesiones de carácter clínicamente leves según boletín de S.A.P.U Rodrigo Rojas Denegri, N° 802277 de fecha 20/08/2012”.-

El **Ministerio Público califica** tales hechos como constitutivos del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439, normas todas del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado una **participación** en la calidad de autor en el delito, conforme lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad Penal, señala que no concurren, solicitando se le imponga en su calidad de autor en el delito de robo con violencia, la **pena** de siete años de presidio mayor en su grado mínimo; más las penas accesorias generales, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las costas de la causa.

TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA. Que, en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** sostuvo que acreditaría más allá de toda duda razonable, con la prueba a rendir durante el juicio, los hechos de la acusación, para romper la presunción de inocencia que hasta ese momento amparaba al acusado. Que va a acreditar los hechos indicados en el auto apertura, solamente con la declaración de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento de detención del acusado, con la exhibición de fotografías y además, con la prueba documental. De esta forma, entiende que es posible crear la convicción necesaria para que el tribunal pueda condenar en definitiva al acusado como autor de un delito de robo con violencia, en grado consumado, a las penas que han sido solicitadas por parte de la fiscalía.

Por su parte, en su alegato **de apertura la defensa señaló** que centrará su alegación en tres aspectos esenciales. Primero, el acusado prestará declaración en post de colaborar substancialmente al esclarecimiento de los hechos, reconociendo su participación en la comisión de un ilícito. Como segundo aspecto, la defensa tratará de demostrar que si bien

se cometió un ilícito, éste no sería el de robo con violencia, por el cual acusó el Ministerio Público, sino que estaríamos frente a un concurso real entre los delitos de hurto simple y, posteriormente, la falta de lesiones leves, solicitando que el tribunal preste especial atención al momento, las circunstancias y el contexto en cual se habría ejercido la violencia. Como tercer aspecto, exigir al Ministerio Público el estándar probatorio, de acuerdo a lo que señala o prescribe el artículo 340 del código procesal penal, caso en el cual, de no cumplirlo, en los altos parámetros que ha prescrito el legislador, la defensa solicitaría la absolución de todos los cargos que se han efectuado en contra del acusado Carlos Ponce.

CUARTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO. Que, debe dejarse establecido que los intervinientes no acordaron, en la fase respectiva, convención probatoria alguna, y que el acusado, luego de advertido de sus derechos y en particular, de su derecho a guardar silencio, decidió prestar declaración.

Señaló que ese día 23 iba pasando en bicicleta por la dirección que se le indicó, se detuvo en esa casa, dejando su bicicleta apoyada en un costado. Había una puerta portón fuera y el portón de adentro. La puerta portón de fuera, la abrió con sus manos, le sacó un “pinchecito” que llevaba abajo y le corrió un fierrito, pudiendo abrirla. La de adentro, tenía un hilito al lado; la abrió. En el costado izquierdo estaba la bicicleta, la tomó y al darse vuelta, antes de subirse a ella, sintió que alguien se le tiró por detrás. En ese momento, cayeron los dos al piso. El soltó la bicicleta, porque se cayó, y se sintió ahogado, por lo que con su mano hacia atrás, le tomó su brazo, tratando de arrancar del lugar. Con sus talones quedó en el antejardín, entre el portón y la puerta de fuera, tratando de escapar con los talones hacia adelante y de soltarse del cuello, porque él lo tenía presionado. Después ya él se cansó y le dijo que llamara a Carabineros. Le dijo “llama a los Pacos no más”, porque estaba cansado, no pudo arrancar del lugar. Hasta que llegó Carabineros. En ese lapso él tocó una sirena, parece que de su casa, fue algo que sonó, saliendo harta gente, le dieron golpes en las piernas para que no se escapara, una patadas por aquí (se toma las mejillas y cabeza), en el labio, quedándole un corte, y en la rodilla. El igual tenía lesiones y de ahí lo subieron al furgón. Se demoraron alrededor de media hora y lo llevaron detenido. En ese lapso piensa que debieron haber cerrado las puertas y sacado las fotos. Él iba a decir que las puertas estaban abiertas, pero ahora cree en Dios y no fue así, sino que él las abrió, ingresó y quiso sacar la bicicleta de ese lugar, pero cuando este caballero lo pescó por detrás, la soltó y quería puro arrancarse de ese lugar. El tribunal deja constancia que cuando dice que fue tomado por otra persona, simula poniendo su brazo alrededor de su cuello, y cuando indicó que había recibido golpes, indicó sus mejillas y cabeza.

A las preguntas de la defensa, señala que esto ocurrió en Conchalí, alrededor de las 12 de la noche. El día específico no lo recuerda, pero sí fue el 23 de agosto. Para sacar esos fierritos, no tuvo que usar fuerza, solamente lo levantó y corrió el otro. El segundo portón tenía dientes, unas puntas arriba y al costado, tenía un hilito. Ese hilito él lo abrió.

En el lugar había una bicicleta, la que tomó. Parece que había más bicicletas apoyadas en el lugar, tomó la que vio e intentó de salir, pero no alcanzó. No ejerció fuerza para tomar la bicicleta, no estaba con cadena. Posteriormente, la víctima se tiró sobre él; no se percató de la presencia del dueño de casa. Fue él quien ejerció la violencia en su contra. Tomó la bicicleta, se iba subiendo, y antes de alcanzar a subirse, sintió algo por atrás, que lo tomó, dentro de la casa, antes de salir.

No sabe explicar cómo se llevaría esa bicicleta, pues andaba en otra. Hubo un forcejeo con la víctima, quedó lesionado en el muslo, el oído, en la boca y en los brazos también tenía moretones. Apenas se iba subiendo, sintió que lo agarraron y la bicicleta quedó no sabe dónde. En ese momento quería solamente salir, deseaba sustraer la bicicleta, pero atendido a que estaba la víctima, desistió y quería salir. No sabe cuántos minutos forcejearon, pero fue del segundo portón hasta casi la entrada, porque no alcanzó a salir de la casa.

Respecto a las lesiones de la víctima, cree que al pescar su brazo, pudo ocasionarlas, pero fue para escapar, para zafarse de él. No lo agredió para los efectos de concretar el robo.

A las preguntas de la fiscal, señala que ese día venía de la casa de “un amigo”. Estaba en la casa de él, pescó una bicicleta suya y salió a andar por los pasajes de ese sector, porque estaba lloviendo, lo que queda en “La Juanita Aguirre”. No sabe por qué paró en esa casa y abrió el portón de fuera. No estaba en una fiesta y había ingerido hartos alcohol ese día. Le daban pastillas por un tratamiento, porque consumía drogas. Cuando tomaba alcohol se sentía raro y ese día salió en bicicleta y comenzó a andar por ese lugar. No sabe cuánto rato pasó desde que salió de la casa de su amigo y llegó al otro lugar. Se recuerda bien de lo que pasó, a pesar de haber tomado hartos. No tiene idea cuántas personas había en la casa, solamente el que lo sujetó. Después salió mucha gente, cuando tocó las sirenas o algo así, desde las casas. Después que le había dicho a esta persona, que llamara no más, porque no se iba a arrancar, se quedó ahí, y después de un rato, llegó Carabineros; no sabe cuántos eran. Lo llevaron a constatar lesiones, no sabe a qué lado. Vive en Conchalí, no cerca de esa casa, ellos viven como yendo a Independencia, él vive por Principal, a una distancia que no es cerca. Parece que a él igual lo llevaron a constatar lesiones.

QUINTO: ALEGATOS DE CLAUSURA. En su alegato de clausura la fiscal del **Ministerio Público** señaló que con la prueba que rindió, se acreditó que el acusado tuvo participación culpable en un delito de robo con violencia ocurrido en la comuna de Conchalí, en agosto del año pasado. Se acreditaron los hechos del auto apertura: la apropiación de una cosa mueble ajena, la cual fue realizada mediante violencia, con la declaración de tres funcionarios policiales que depusieron el día de hoy, los cuales lo hicieron de manera conteste y similar, indicando la forma cómo habría ingresado el acusado

al domicilio, escalando la reja del antejardín. Lo anterior, lo señalaron por los dichos de la propia víctima y de la testigo que se encontraba ese día, en el domicilio de pasaje Bremen. Señalaron que el acusado habría sacado una bicicleta, la cual se encontraba cubierta por una lona, siendo sorprendido por la víctima, que se encontraba dentro de la casa, quien sale a su búsqueda, logrando detenerlo para recuperar su bicicleta, y es en ese lugar entonces, manteniendo la bicicleta en su poder, lo comienza a agredir, y la víctima también lo agrede.

La fiscalía entiende que las agresiones efectuadas por el imputado hacia la víctima, son básicamente para asegurar la impunidad del delito que estaba cometiendo, tal como lo indica el artículo 439 del código penal. Las lesiones que resultó la víctima, fueron referidas por los funcionarios policiales, las cuales resultaron ser de tipo leve, las que se encuentran además ratificadas, por la lectura resumida del dato de atención de urgencia, del S.A.P. Rodrigo Rojas Denegri, del mismo día de los hechos.

A su vez, los tres testigos funcionarios policiales, reconocieron al acusado como la persona que fue detenida en el procedimiento policial ocurrido en agosto del año 2012. De esta forma el Ministerio Público entiende que con la prueba que se rindió, el tribunal adquirirá la convicción más allá de toda duda razonable, que realmente se cometió un delito de robo con violencia en grado consumado; que al acusado le corresponde participación culpable, en calidad de autor, reiterando sea condenado en los términos en que ha sido solicitado por el Ministerio Público.

Por su parte, la defensa en su alegato de clausura, como petición principal, pidió la **absolución del acusado** Carlos Ponce Garrido, porque estimó que estamos en una completa insuficiencia probatoria, respecto a las exigencias del artículo 340 del código procesal penal, es decir, de la convicción que debe adquirir el tribunal, más allá de toda duda razonable.

Señala que la carga de la prueba es del Ministerio Público; que el inciso final del artículo 340 dice relación con que no puede favorecer a esta convicción, la declaración de un acusado, y que los dichos de las víctimas, relatados por los funcionarios aprehensores, no fueron corroborados por ellas, ni por ningún otro testigo presencial, sino que solo por testigos de oídas, nos encontramos en una situación de insuficiencia probatoria. En ocasiones hay normas que, respecto a su forma de aplicación, pueden parecer odiosas, o agradables en este ámbito, no así en su redacción, y cree que estamos en esta situación en este caso. Se pregunta, ¿qué ocurriría si hacemos el ejercicio de excluir u omitir la declaración del imputado?, nos encontramos con la única declaración de tres funcionarios policiales, de los cuales sólo uno recuerda el nombre de las víctimas, que le habría prestado declaración el día de los hechos, las cuales no han concurrido a declarar, por lo mismo, no tenemos ningún testigo presencial que pueda corroborar los hechos materia de la acusación.

En subsidio, para el evento que el tribunal tuviere por acreditada la comisión de un ilícito, señala que éste no es un robo con violencia por el cual acusó el Ministerio Público, sino que estaríamos en presencia de un concurso real, entre los delitos de hurto simple y la falta de lesiones leves, atendiendo al elemento subjetivo: la violencia. Bien sabemos que ella se puede ejercer, primeramente, con motivo del robo, es decir, necesariamente tiene que existir una relación de causa a efecto, respecto a las lesiones que se provocan, y a la intención apropiatoria que tiene el acusado. Necesariamente han de producirse las lesiones, para la consumación del delito. Ahora bien, “con ocasión del robo”, se refiere a los momentos en que se puede ejercer la violencia, que son tres. Respecto a los dos primeros momentos, no hará alusión alguna, por lo expuesto por los funcionarios policiales y por el acusado, no cabe ninguna duda que no existió ningún tipo de violencia, antes ni durante el apoderamiento de la cosa mueble. La discusión, dice relación principalmente con las lesiones cometidas con posterioridad a la apropiación. Bien señala el código, que después de cometido el ilícito, tiene que tener como finalidad, la de favorecer la impunidad de éste. Pero asimismo, de acuerdo a la doctrina y también aplicado por la jurisprudencia de este tribunal, el profesor Antonio Bascuñán, sostiene que el mero favorecimiento de la impunidad del autor no puede servir única y exclusivamente de base al injusto del delito de robo con violencia, sino que esta búsqueda de impunidad, ha de entenderse como el agotamiento de la acción apropiatoria, lo que quiere decir, que el individuo ejerza la violencia con la finalidad de llevar a cabo el apoderamiento de la especie mueble. En este caso, ¿con qué nos tenemos que quedar?. Solamente tenemos la declaración del acusado, quien señala que la fuerza habría sido ejercida primeramente para contrarrestar la violencia con que fue repelida su acción ilícita, que reconoce, pero en el momento en que fue descubierto por la víctima, es ella quien primeramente ejerce la violencia, y con posterioridad él se habría defendido para los efectos de darse a la fuga, no para los efectos de poder agotar la apropiación del bien mueble que había sustraído. En ese sentido, nos encontramos con que la fuerza y violencia que ejerció el imputado, se encuentra ya en un momento posterior al agotamiento de la apropiación, por lo que estima es un hurto simple. No se cumple con los requisitos que tiene el delito por el cual acusó el Ministerio Público, siendo una facultad privativa del tribunal, el realizar una recalificación. Quedó claro que el delito que quedó demostrado, es un concurso real, entre hurto simple y falta de lesiones leves.

Respecto al tercer punto, de colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, estima que para el eventual e improbable caso que se dicte sentencia condenatorio, cualquiera sea el delito, claramente ha de tenerse por reconocida la atenuante de responsabilidad penal, la que analizará en una eventual audiencia del 343 del código procesal penal.

No hubo réplica por parte de la fiscal del Ministerio Público.

Al final del juicio, ejerciendo su derecho a decir las **palabras finales**, el acusado pidió perdón señalando que ese día no andaba en todos sus cabales y que está totalmente arrepentido. Pide una oportunidad para poder reinsertarse en la sociedad.

SEXTO: DE LA PRUEBA INCORPORADA DURANTE EL JUICIO ORAL Y SU VALORACIÓN. Que a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación que se atribuyó en ella a los acusados, la fiscalía incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, compareció don **Juan Domingo Herrera Báez**, 39 años, sargento 2° de Carabineros, de la 3° Comisaría de Los Andes, quien señaló que el 23 de agosto de 2012, se encontraba de servicio en el 3° turno a la población, junto a la cabo 2° Bissa y el carabiniere Cáceres, cuando les comunicaron de la Central Cenco, de la existencia de un robo, por lo cual se trasladaron al domicilio de pasaje Bremen 5683 de la comuna de Conchalí, ya que tenían a un detenido. Al llegar, vieron que en el jardín del domicilio tenían a una persona reducida, lo esposaron e identifican. El que lo tenía reducido, era el mismo propietario del domicilio, quien señaló que cuando estaba al interior, viendo televisión con su grupo familiar, sintió un ruido, se levantó a verificar, mirando por una ventana que da al patio exterior, divisando a un sujeto que no era de la casa, de negro, portando una mochila, que había sacado una bicicleta que tenía tapada con una lona, y se dirigía al portón de salida. Abre la puerta que está al costado de la ventana y sale al patio para poder agarrar a esta persona y a quitársela. Al afirmarlo, se produce un forcejeo con él, resultando ambos lesionados. Que a raíz de la pelea, pidió auxilio, saliendo los vecinos y la señora que estaba con él; reduce a la persona y llama a Carabineros, no sabiendo quien llamó.

Esto ocurrió en Conchalí. El domicilio es de material sólido, en un pasaje con casas colindantes, con reja metálica. Hay un portón de entrada, de esa reja, se pasa al antejardín, donde hay otra reja de madera con marco de fierro. Al interior está la bicicleta que tenía guardada la víctima y había otras bicicletas en el lugar. Desde donde lo divisa, da al patio. Estos portones, “por lo que me relató la víctima”, estaban cerrados al momento en que él se acostó. El del exterior, mide como dos metros aproximadamente y el del interior, de dos coma cinco metros de altura. Por lo que le relató la víctima, dejó cerrado ese portón interior, se abre desde dentro hacia fuera, no tiene nada para abrirlo de afuera hacia adentro.

Cuando ellos llegaron, ingresaron por el mismo portón exterior, y él estaba reducido en el antejardín, entre la puerta exterior y portón interior. Ahí mismo en el suelo estaba la bicicleta. Llegaron a los diez o quince minutos. En el lugar vive solamente la víctima, su pareja y un adolescente.

El detenido estaba vestido de negro. Después de haber sido reducida esta persona, se le dan a conocer sus derechos, estaba agresivo, con alcohol. La víctima le indicó el lugar dónde estaba en su domicilio, la habitación dónde siente el ruido; el desplazamiento que hizo él y el sujeto; cuándo lo ve por la ventana.

Le da los antecedentes al fiscal de turno, quien dispone que la SIP haga un set fotográfico, de los portones, del patio donde estaba la bicicleta, de la ventana donde la víctima aprecia al sujeto.

Después que llegó personal de la SIP, hizo el set fotográfico, se fue con la víctima y el imputado al S.A.P.U Quilicura a constatar lesiones. La víctima tenía lesiones en el rostro, en el brazo, antebrazo, en las manos parece y en la rodilla. El imputado, las tenía en su rostro, no se recuerda más.

El comportamiento del imputado, al principio cuando llegaron, era agresivo, por lo que le había pasado. Después se puso tranquilo cuando se le dieron a conocer sus derechos.

El detenido estaba entre el portón exterior y el de adentro, donde no hay más de dos metros. La bicicleta estaba en la misma parte, botada en el suelo, entrando a la casa, a la mano derecha.

La persona que detuvo el año pasado era alto, joven, delgado, vestía buzo y parca negra. Lo reconoce en la sala de audiencia por sus vestimentas.

SE EXHIBEN E INTRODUCEN FOTOS, las que explica el testigo. Foto 1.- Corresponde a la casa habitación donde ocurrió el hecho. Se ve el portón de ingreso metálico de dos metros. Afuera había una bicicleta, que según el imputado era de su propiedad y no recuerda quién la retiró. Foto 2. Se aprecia la bicicleta, el portón de ingreso, el domicilio de Bremen. Es un portón de dos hojas, de las cuales una de ellas estaba abierta. Foto 3.- Está la bicicleta sustraída, que mantenía la víctima en el patio trasero, tapada con una lona, la misma que sustrajo el imputado, y quedó en ese lugar luego que fue reducido por la víctima y se produjo un forcejeo con el imputado. Quedó entre ambas rejas. Foto 4, es el segundo portón, con marco metálico, de madera, es más alto. Estaba cerrado, la única forma de abrirlo, es del interior. Se ve la bicicleta, entre ese portor y el de fuera. El imputado estaba entre los dos portones. Foto 5. Aparece el número 5686, que corresponde al del domicilio. Foto 6, se aprecia el pasillo, el portón de madera, las otras bicicletas de la víctima. La víctima estaba en la parte interior de la casa. Foto 7. Es la ventana y la puerta, de ingreso al domicilio. La ventana donde la víctima se asoma a mirar y divisa al imputado, cuando se desplaza desde el interior al portón de madera. Foto 8. La parte interior, un comedor y al lado derecho, la habitación donde estaba viendo televisión y escucha los ruidos del patio. Foto 12. Se refiere al imputado, sus vestimentas, un buzo y una parca color negro, la que tenía un gorro atrás. Foto 13. La foto de la espalda del imputado, con un capuchón y el buzo.

Las lesiones de la víctima estaban en el rostro, los brazos y la rodilla. Ese día estaba lloviendo y el imputado estaba mojado cuando lo detuvieron.

A las preguntas de la defensa, señala que conoce los hechos por los dichos de la víctima. Ésta se llamaba José Vergara Garrido. Ella le habría mencionado que la vía de ingreso era por escalamiento. Ella no aprecia el ingreso, sino que vio cuando el acusado llevaba la bicicleta con sus dos manos. Cuando había abordado al acusado, el forcejeo se produjo para afirmarlo, para que no huyera, para quitarle la bicicleta que se estaba llevando. A su vez, la víctima pide auxilio, porque se agarraron mutuamente, sale su señora, llegan los vecinos del sector, para ayudar a reducir. La víctima tenía lesiones en la rodilla; el imputado en el rostro, en el labio y la cara.

Del Carabinero de la 5° Comisaría de Conchalí, don **Eric José Cáceres Uribe**, 23 años, quien señaló que ese día se encontraban de servicio nocturno de la población a cargo de su sargento Herrera, recibiendo mensaje de Cenco, que se constituyeran en un domicilio ubicado en pasaje Bremen 5683, porque había un detenido por civiles. Al llegar, la víctima tenía al detenido en el suelo, en el jardín. Lo esposaron y lo subieron al carro. Él le tomó declaración a la esposa de la víctima, la cual le manifestó que estaban en su dormitorio, escucharon unos ruidos en el antejardín, saliendo su esposo, viendo a un individuo de contextura delgada, alto, con ropa negra, que portaba una mochila negra atrás, llevaba la bicicleta de su hijo, con intenciones de sacarla de la reja de fuera. Salió su esposo a tratar de quitársela y se produjo un forcejeo y atrás salió ella. Ella pidió ayuda, comenzando a gritar. Ahí llegaron los vecinos, uno de los cuales apretó la alarma comunitaria y llegando otros. Llamaron a Carabineros y llegaron ellos. Esto ocurrió el 23 de agosto de 2012, andaba con el sargento 2ª Herrera Báez y su cabo 1º Bissa. La casa tenía un portón afuera metálico y otro adentro, siendo la casa de material sólido. La bicicleta estaba al lado del imputado, en el antejardín, al medio, entre el portón de fuera y el de adentro. Lo tenían en el suelo, al lado de la bicicleta.

La testigo a la que le tomó declaración, no se acuerda su nombre, ni a la víctima de esa casa. El imputado saltó la primera reja y la segunda, pues según la víctima, mencionó que la había cerrado y la segunda, por dentro, porque solo se puede abrir por dentro de la casa. La altura es de estas rejas es dos metros más o menos.

La víctima presentaba rasguños en la cara y en sus manos. Se recuerda que el imputado también estaba lesionado, pero no dónde. Los llevaron a ambos a constatar lesiones. El acusado estaba mal físicamente, en el suelo, parece que lo habían golpeado y estaba lloviendo. El imputado estaba en el antejardín, casi saliendo del primer portón. Se recuerda que vivían tres personas en esa casa, la pareja, y un menor. El sector es tranquilo, un barrio de gente adulta. Reconoce al imputado sentado al lado del defensor, con polerón plomo y una camisa.

Y de la cabo 1° de Carabineros de la 5° Comisaría de Conchalí, doña **Ubelinda Bissa Choquehuanca**, 34 años, quien señaló que el día 23 de agosto se encontraba en tercer turno, acompañando al sargento 1° Juan Herrera Báez. Como las doce y media recibieron un llamado de Cenco, que fueran a Bremen 5863, porque en el lugar se encontraba un individuo detenido. Al llegar, los vecinos les dijeron que en el interior estaba una persona detenido. Lo vieron en el piso, entre las rejas. Lo tomaron detenido y lo subieron al carro. Ahí la persona les dijo que el que estaba en el piso, había sustraído una bicicleta. Esa bicicleta se encontraba en el patio trasero. La víctima estaba en su dormitorio viendo televisión, sintió un ruido, fue a la ventana del living, ve a un sujeto con la bicicleta, saliendo en su persecución. La víctima dijo que la única parte de entrada era por la reja y el portón del domicilio, no había otra forma de ingreso. Dijo que él estaba viendo televisión, sintió un ruido en el patio, salió al living, por la ventano lo vio que tenía una bicicleta. Salió en su persecución, se tomaron, se golpearon ambos y ahí logró la detención. Ellos los trasladaron a la posta para constatar lesiones. No recuerda las lesiones de la víctima. Estaba en el lugar la esposa de la víctima y unos vecinos, que después se retiraron. El acusado vestía ropas oscuras y deportivas. Reconoce en audiencia al acusado. Respecto a la casa, el portón según la víctima, ambas puertas estaban cerradas, se abren por dentro y la bicicleta estaba tapada con una lona en el patio trasero.

Y por último, incorporó mediante su lectura, la DOCUMENTAL, consistente en el **dato de atención de urgencia** del S.A.P.U Rodrigo Rojas Denegri de José Vergara Garrido, del día 23 de agosto a las 01:23 horas. A la anamnesis se indica magulladura en región pre auricular y retro auricular izquierda. Eritema y erosiones en antebrazo y mano izquierda y otra erosión en rodilla derecha. En cuanto a la calidad de las lesiones, se marca con una cruz que es leve. Y se hace a la 1:53 horas.

SÉPTIMO: PRUEBA DE LA DEFENSA. Que, por su parte, la defensa incorporó en la audiencia del juicio, mediante su lectura, la copia del boletín de atención, folio N° 802278 de fecha 23 de agosto de 2012, del S.A.P.U. Rodrigo Rojas Denegri, a nombre de Carlos Ponce Garrido, en el cual, se señala a la anamnesis: Erosiones en labios y pómulo izquierdo. Refiere dolor en oído izquierdo. Erosiones y equimosis en rodillas. Estado Etílico. Hipótesis diagnóstica, con lesiones. Carácter de las lesiones, leves. Estado, estable, firma médico, con firma ilegible.

OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Que, el relato entregado por los funcionarios policiales si bien ha resultado creíble al Tribunal, sus declaraciones versan substancialmente sobre la que vieron con posterioridad a los hechos, una vez que llegaron al domicilio ubicado en pasaje Bremen 5683 de Conchalí, encontrando al acusado Carlos Humberto Ponce Garrido, cuando ya estaba reducido por la víctima, José Ramón Vergara Garrido, quien se los entregó para su detención, sin perjuicio de lo que dicen haber escuchado en esa oportunidad decir a la víctima, quien no compareció al juicio, los funcionarios policiales, sargento 2° Juan Domingo Herrera Báez y la cabo 1° Ubelinda

Bissa Choquehuanca, dado que el Carabinero Eric José Cáceres Uribe, señala que él se dedicó a tomar declaración a la cónyuge de aquel, de la cual, no sabe su nombre ni aclara si esa testigo vio la agresión o sólo escuchó un relato posterior.

En este sentido, los tres funcionarios policiales señalan que cuando llegaron, encontraron al acusado Carlos Humberto Ponce Garrido, reducido por la víctima José Ramón Vergara Garrido, puesto que dicen haberlo visto en el suelo, y a su lado, una bicicleta botada, en el antejardín del inmueble ubicado en pasaje Bremen 5683 de la comuna de Conchalí, cercano al portón o reja de ingreso al antejardín, entre ambos portones, que medían aproximadamente unos 2 metros de altura, lo que es concordante con lo que declaró el imputado, y con las fotografías que el tribunal pudo apreciar, por la exhibición que se hizo de ellas (fotos 1, 2 y 4), donde se aprecian dos portones compatibles con esa altura y una bicicleta en el suelo, en el antejardín, cercana al portón interior.

Respecto a lo que tales funcionales policiales escucharon que dijo la víctima, el teniente Juan Domingo Herrera Báez, señala que “ella le contó” que estaba viendo televisión, escuchó un ruido fuera, sale a mirar por la ventana del living, viendo a un sujeto vestido con ropa oscura, vestimenta que es concordante con las fotografías 12 y 13, por lo que salió al patio a agarrarlo para quitársela, y para afirmarlo, sin decir cómo lo hizo, por lo cual, al no tener la versión de la víctima en el juicio, que aclare la forma en que lo sujetó, tal forma podría ser compatible con lo que señaló el acusado, que lo tomó de improviso por detrás, pasando su brazo por su cuello, lo que hizo que él cayera al suelo, soltando la bicicleta, que cayó a su lado (lo que es concordante con el lugar donde la encontró Carabineros) y que se sintiera asfixiado, siendo su único objetivo en ese momento, librarse de tal presión. Agrega el teniente Herrera Báez, que la víctima “le contó” que se produjo un forcejeo con él, resultando ambos lesionados, señalando que presentaba lesiones en las rodillas, brazo, antebrazo y rostro, lo que también es compatible con la caída al suelo de ambos, como lo señala el acusado, y con sus maniobras para soltarse, llevando su mano hacia atrás, para sacar el brazo a la víctima, pues lo asfixiaba. Respecto a la forma de ingreso del imputado al domicilio, señala este testigo que, “por lo que le relató la víctima”, los portones estaban cerrados al momento en que él se acostó. Agregando, de acuerdo a su apreciación personal, que el portón del exterior mide como dos metros aproximadamente y el interior, de dos coma cinco metros de altura, lo que es concordante con las fotografías 1, 2 y 4 que el tribunal pudo observar. Sin embargo, no indica este funcionario policial que él haya realizado una actividad investigativa para comprobar lo aseverado por la víctima, esto es, que tales portones únicamente se podían abrir desde el interior, y que, a su vez, descartara la posibilidad que el portón del exterior, fuera posible de ser abierto levantando un fierrito que tenía en su parte inferior, que fue la versión que introdujo en el juicio el imputado. Tampoco se indica se haya revisado el portón interior, para descartar que tuviese algún hilo, que permitirá abrirlo desde el antejardín, como lo señaló el acusado; o que se haya dejado alguna constancia de la existencia de marcas de pisadas o de huellas por barro

sobre ambos portones, puesto que ese día llovía. No se hace ninguna alusión a un acta de fuerza en las cosas.

Por otro lado, se indica por este testigo, como el tribunal lo puede apreciar de las fotografías 1 y 2, que el portón de afuera, tenía dos hojas, por lo cual, bien podría ser compatible con la versión del imputado, que al sacar el fierro que afirma una de las hojas del portón, pese a tener llave, se pueda ingresar al antejardín empujando ambas puertas. También podría ser compatible con la versión del imputado, por no existir ninguna otra prueba que la desvirtúa, o la víctima para aclarar esta circunstancia, que desde el antejardín se pudiera ingresar al pasillo interior donde estaba la bicicleta, con solo tirar un hilo, puesto que el segundo portón, se trata de una puerta interior. En este sentido, la fotografía 4, donde se muestra este portón interior de madera y que fue exhibida en el juicio, no descarta su existencia, puesto que es de muy mala calidad visual.

Por su parte, el Carabinero **Eric José Cáceres Uribe**, señala que al llegar, la víctima tenía al detenido en el suelo, en el jardín, por lo que ellos lo esposaron y lo subieron al carro, tomando él declaración a la esposa de la víctima, manifestándole que estaban en su dormitorio, escucharon unos ruidos en el antejardín, saliendo su esposo. No aclara este testigo, si la esposa de la víctima, le dijo que vio cuando se produjo el forcejeo al que alude y en qué consistió éste, es decir, si el acusado lo agredió, si con algún tipo de objeto o con golpes de puño. Esta esposa de la víctima, de quien se habla respecto a su declaración, no fue individualizada ni compareció a declarar al juicio. Es concordante en todo caso, en aquella parte que señala el acusado, que alguien hizo funcionar una alarma, puesto que indica el Carabinero que cuando ella salió, pidió ayuda, comenzando a gritar. Ahí llegaron los vecinos, uno de los cuales apretó la alarma comunitaria y llegaron otros. También es concordante lo declarado por este Carabinero, con lo señalado con el sargento Herrera y con las fotografías que pudo apreciar el tribunal, que la casa tenía un portón afuera metálico y otro dentro, de madera, siendo la casa de material sólido, y con la circunstancia que la bicicleta estaba al lado del imputado, en el antejardín, al medio, entre el portón de fuera y el de adentro. Que al acusado lo tenían en el suelo, al lado de la bicicleta.

Sin embargo, tampoco señala este testigo, si realizó alguna actividad investigativa, para determinar la forma de ingreso, o la fuerza empleada, limitándose a señalar, que el imputado saltó la primera reja y la segunda, **pues la víctima** le mencionó que la había cerrado por fuera y la segunda por dentro, y que sólo se pueden abrir por dentro de la casa, por lo que merece las mismas observaciones que el testigo anterior. En todo caso, es concordante, con el sargento Herrera y con las fotografías, cuando señala que la altura de estas rejas es dos metros más o menos. También concuerda con el anterior, y sobre todo con la versión del acusado, cuando señala que la víctima presentaba rasguños en la cara y en sus manos, agregando, que el imputado también estaba lesionado: estaba mal

físicamente, en el suelo y parece que lo habían golpeado. Respecto al estado del tiempo, señala que estaba lloviendo ese día, lo que es concordante con lo que señaló el acusado.

Respecto a lo señalado por doña **Ubelinda Bissa Choquehuanca**, introduce como antecedente nuevo, que al llegar los vecinos les dijeron que en el interior estaba una persona detenido. Y por otro lado, concuerda con los otros dos funcionarios policiales, que vieron al acusado en el piso, entre las rejas, por lo que lo tomaron detenido y lo subieron al carro. También concuerda con el sargento Herrera, cuando dice que la víctima contó que estaba en su dormitorio viendo televisión, cuando siente un ruido, yendo a la ventana del living, viendo a un sujeto con la bicicleta, saliendo en su persecución. Pero no es concordante con cabo Herrera cuando señala que se tomaron y se golpearon ambos, puesto que el anterior, señaló que la víctima lo agarró, logrando la detención, pero aún sigue siendo concordante con la versión del acusado, puesto que tanto esta testigo como el sargento Herrera, están contestes en señalar que la víctima lo vio por la ventana que daba a l living, lugar en el cual, el tribunal pudo apreciar en la fotografía 7, que existe al lado de ella, una puerta de salida al pasillo que conduce hacia los portones. De esta forma, se podría deducir una dinámica de los hechos, concordante con la versión del acusado, que una vez que la víctima ve al acusado que “salía” con la bicicleta, como lo dicen ambos testigos, lo tomó por detrás, como alega el acusado acontecieron los hechos. Respecto a la forma de ingreso al inmueble, vuelve a señalar la cabo 1ª Ubelinda Bissa, que fue la **víctima quien dijo** que la única parte de entrada era por la reja y el portón del domicilio, pero no que ella lo haya verificado.

Respecto al **dato de atención de urgencia** del SAPU Rodrigo Rojas Denegri, referido a la víctima don José Vergara Garrido, es concordante con lo que señalaron los tres funcionarios policiales, con el dato de atención de urgencia del mismo acusado y con lo declarado por el mismo, que ese día 23 de agosto, fueron llevados el acusado y víctima a constatar lesiones. Agregando este documento, que el ingreso a ese lugar por parte de la víctima, se produjo a las 01:23 horas. Los rasguños que según el Carabinero Eric Cáceres vio en la víctima, es concordante con lo que indica este documento, cuando señala que a la anamnesis la víctima presentaba magulladura en región pre auricular y retro auricular izquierda, lo que también es compatible con lo que dice debió realizar el acusado, cuando el brazo de la victima lo asfixiaba, para lo cual, tiraba su mano hacia atrás, para poder soltarse o zafarse.

Las otras lesiones que da cuenta este documento: un eritema y erosiones en antebrazo y mano izquierda y otra erosión en rodilla derecha, son concordantes con lo que señala el sargento 2º Juan Herrera, y también con lo que declara el acusado, que cuando la víctima lo tomó sorpresivamente por detrás, ambos cayeron al suelo.

También son concordantes las lesiones leves de la víctima, con las lesiones que se constataron al acusado, según se indica en la copia del boletín de atención, folio N° 802278

de fecha 23 de agosto de 2012, del S.A.P.U. Rodrigo Rojas Denegrí, a nombre de Carlos Ponce Garrido, en el cual, se señala que a la anamnesis, presentaba erosiones en labios y pómulo izquierdo, como también dolor en oído izquierdo, lo que concuerda con la versión que dio el acusado, que la víctima le rodeo el cuello con su brazo para sostenerlo. A su vez, las erosiones y equimosis en rodillas, es compatible con la caída que refiere y con los golpes que le propinaron cuando estaba en el suelo.

No tenemos el relato de la víctima, ni de su cónyuge, que nos permita sostener otra explicación o versión diversa a la que da el acusado, que permita disipar la duda razonable que se introduce por ella. No siendo compatible con la prueba rendida, la versión que entrega el Ministerio Público en su acusación, cuando señala entre los hechos que: *“cuando el acusado pretendía darse a la fuga, escalando con la especie sustraída en su poder, procedió a agredir a la víctima, con el propósito de asegurar su impunidad”*, por atentar esta tesis, contra las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y con lo declarado por los funcionarios policiales, porque no parece lógico que el acusado, una vez en el interior, intentara escalar la reja de entrada, de dos metros de altura, portando una bicicleta para salir. Si ya estaba dentro, pudo y podía abrir el portón desde ese lugar, como por lo demás indican los funcionarios policiales, que la misma la víctima había dicho que era la forma. Por otro lado, el acusado fue encontrado por los funcionarios policiales, en el suelo, con la bicicleta a su lado. Si el acusado hubiese intentado escalar con la bicicleta la reja de salida, como lo sostiene el Ministerio Público, la especie habría quedado al lado de esa reja, en cambio, se la aprecia en las fotografías 3 y 4, a la salida del portón interior, en el antejardín; como también, pudo haber quedado asida de alguna de las puntas de metal de ella. Por otro lado, los tres funcionarios policiales, señalan que cuando llegaron, el portón de ingreso estaba abierto, lugar por donde ellos ingresaron, y había vecinos en el exterior. Lo que es concordante con la fotografía 4, donde se puede apreciar el portón interior abierto, y si bien en las fotografías 1 y 2, se puede apreciar el portón que da a la calle, cerrado, los funcionarios policiales dicen que ingresaron por él al antejardín, agregando que las fotografías se sacaron después que ellos ya se retiraban.

NOVENO: HECHOS ACREDITADOS. Que, en consecuencia, con las pruebas rendidas por el Ministerio Público y debidamente valoradas en el acápite anterior, consistentes principalmente en la declaración de los funcionarios policiales Sargento 2° Juan Domingo Herrera Báez, el Carabinero Eric José Cáceres Uribe y la cabo 1° doña Ubelinda Bissa Choquehuanca, además del material fotográfico incorporado en la audiencia y los datos de atención de urgencia de José Ramón Vergara Garrido, como del imputado, Carlos Humberto Ponce Garrido, que fueron apreciados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten tener por acreditados, los siguientes hechos:

El día 23 de agosto de 2012, a las 00:20 horas aproximadamente, el acusado Carlos Humberto Ponce Garrido ingresó al inmueble ubicado en pasaje Bremen N° 5683, comuna de Conchalí, donde habita José Ramón Vergara Garrido y su grupo familiar, tomando desde

un patio interior una bicicleta, siendo sorprendido por Vergara Garrido, quien lo redujo y detuvo hasta que llegó Carabineros.

Al ser llevado por Carabineros José Vergara Garrido a constatar lesiones en el S.A.P.U. Rodrigo Rojas Denegri, se le constató una magulladura en región pre auricular y retro auricular izquierda. Un eritema y erosiones en antebrazo y mano izquierda y una erosión en rodilla derecha, calificadas clínicamente leves. Por su parte el acusado presentó erosiones en labios y pómulo izquierdo, dolor en oído izquierdo, erosiones y equimosis en rodillas, de carácter leve.

DÉCIMO: HECHOS NO ACREDITADOS. Que, de este modo se desestima la petición del Ministerio Público, que se fundaba en que se encontraba acreditado el empleo de violencia por parte del acusado, la que consistiría en una supuesta agresión que éste habría realizado, para asegurar la impunidad del delito de robo con violencia, lo que considera el tribunal no se acreditó, toda vez que se estimó insuficientes la prueba traídas a juicio, consistentes únicamente en los dichos de los tres funcionarios policiales, que se trata de testigos de oídas de los dichos de la víctima, de los cuales, sólo dos habrían escuchado el relato de Vergara Garrido, y el tercero, el de su esposa, que no individualiza, ni aclara si ella vio los hechos o se los narró su esposo, declaraciones extrajudiciales que no pudieron ser contrastadas ni verificadas en el juicio con el resto de las pruebas que se introdujeron en la audiencia .

Como se indicó en el veredicto absolutorio, la decisión el Tribunal ha considerado que la prueba rendida por el Ministerio Público fue insuficiente para formar convicción más allá de toda duda razonable, que los hechos ocurrieron en la forma indicada en la acusación, lo que no obsta a tener por establecidos otros diversos, como los indicados en el motivo anterior.

En efecto, si bien comparecieron a declarar en el juicio, el sargento 2° Juan Domingo Herrera Báez, el Carabinero, don Eric José Cáceres Uribe y la cabo 1° doña Ubelinda Bissa Choquehuanca, los que señalan que se constituyeron el día 23 de agosto de 2012, por un llamado de Cenco, en el domicilio ubicado en pasaje Bremen 5683, comuna de Conchalí, viendo a su llegada, que el acusado estaba detenido en el antejardín del citado domicilio, en el suelo, entre un portón de ingreso y otro interior, de madera, al lado de una bicicleta, las circunstancias anteriores a ello les fueron relatadas por la víctima, don José Ramón Vergara Garrido, quien no compareció a declarar al juicio, por lo cual, no teniendo cómo corroborar la versión que la víctima entregó a los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento de la detención del acusado, con otros elementos probatorios, que desvirtúen la presunción de inocencia del acusado, se considera que la prueba rendida en el juicio fue insuficiente para acreditar la violencia, que se atribuye el acusado habría ejercido sobre la víctima.

Por otro lado, si bien se incorporó por el Ministerio Público mediante su lectura, el dato de atención de urgencia, del S.A.P.U. Rodrigo Rojas Denegri, que da cuenta que ese día la víctima presentaba una “magulladura en región pre auricular y retro auricular izquierda, eritema y erosiones en antebrazo y mano izquierda y otro erosión en rodilla izquierda”, lesiones de carácter clínicamente leves, ellas son compatibles con la versión que entregó en el juicio el imputado, cuando señala que cuando iba saliendo con la bicicleta, alguien lo tomó por detrás, cayendo ambos al suelo, soltando la bicicleta, tomándole con su mano el brazo a la víctima, que se lo tenía en el cuello, para tratar de arrancar, siendo esto lo único que deseaba en ese momento. Tal versión, que no pudo ser contrastada con los dichos de la víctima, por no haber comparecido, concuerda a su vez, con el dato de atención de urgencia del acusado, tomado en el mismo S.A.P.U. Rodrigo Rojas Denegri, el que señala que resultó con erosiones en labios y pómulo izquierdo, erosiones y equimosis en rodillas, de carácter leve.

UNDÉCIMO: RESPECTO A POSIBLES OTROS HECHOS O RECALIFICACIONES.

Que, por otro lado, el supuesto escalamiento de los dos portones del domicilio, que podría llevar a sostener una recalificación a un posible delito de robo con fuerza en las cosas, efectuado en lugar habitado, tampoco aparece acreditado, puesto que los funcionarios policiales no señalan que hayan constatado la existencia de algún tipo de fuerza en el lugar, sino que señalan que fue la víctima -quien no compareció a declarar -, la que les señaló que ambos portones se encontraban cerrados y únicamente se podían abrir desde adentro. Sin embargo, tenemos que se dijo que ambos portones son de una altura aproximada de dos metros; se puede apreciar en las fotografías incorporadas, las puntas de acero existentes en su parte superior, y ese día llovía, lo que naturalmente hacía difícil su escalamiento, y en el caso de haberse producido, habrían quedado rastros del mismo, por lo cual, si consideramos que no existe ninguna otra prueba, como ser, la descripción pormenorizada de las medidas de seguridad existentes en dichos portones, que pueda suplir la falta de comparecencia de la víctima, teniendo por otro lado, la versión del acusado, que señala que el portón de afuera, lo abrió corriendo un pasador de metal y el de adentro, con un hilito que tenía, tenemos que tampoco se puede tener por acreditado el escalamiento.

En este contexto, si sólo estamos en condiciones de señalar que no se encuentra clara la forma cómo se produjeron las lesiones a la víctima y la forma de ingreso del acusado al inmueble ubicado en pasaje Bremen N° 5683, de Conchalí, no cabe sino absolver al acusado de los cargos formulados, puesto que la carga de la prueba, corresponde al Ministerio Público, dado que el acusado goza de la presunción de inocencia.

En cuanto a una posible recalificación de los hechos, en un delito de hurto simple, no obstante referir los policías que cuando ellos ingresaron al domicilio, por el portón que se encontraba abierto, el acusado se encontraba en el antejardín del mismo, tirado en el suelo, y al lado de él, una bicicleta, que según les habría manifestado víctima, la había intentado sustraer momentos antes que ella lo redujera, no resulta para estos jueces procedente

condenar por ese ilícito, al no haber sido objeto este hecho la acusación fiscal. Obrar de modo diverso infringiría el principio de congruencia contenido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que supone concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica de la sentencia en relación a los hechos y las circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren de importancia para su calificación jurídica.

DUODÉCIMO: PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO. Que, por otro lado, en relación a la participación que a título de autor se atribuye al acusado Carlos Humberto Ponce Garrido, si bien al prestar declaración el acusado reconoce que ingresó al inmueble y tomó una bicicleta, el Ministerio Público no ha logrado vencer el estándar de convicción contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en el delito materia de la acusación, acorde con el cual, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que en el delito hechos acreditado hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En tal sentido, y luego de rendida y analizada la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, y existiendo dudas basadas en la razón, que surgen de la insuficiencia de la evidencia de cargo, debe decidirse a favor del acusado, por cuanto una condena exige que el tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del hecho punible como de la participación que en él le ha cabido al acusado, lo cual en este caso, no ocurre.

Tal falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia establecida en la ley, en la constitución y en los tratados internacionales, todo ello en virtud del principio del in dubio pro reo, como manifestación de la presunción de inocencia (María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I páginas 81 y 82; Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto página 111; Julio Mayer, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto , I. Fundamentos, página 495).

En este mismo orden de cosas, la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, señaló "...que, el derecho a la presunción de inocencia tiene en Chile rango constitucional por estar incorporado a los tratados internacionales ratificados por Chile, que nuestra Carta Fundamental asegura respetar y garantiza en el inciso 2º de su artículo 5º. Entre tales tratados cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1999, que en su artículo 8.2 establece: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", y el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 29 de

abril de 1989, que dispone: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley”.

Por otro lado, y si bien el principio de inmediación permite al tribunal tomar contacto directo con la prueba a fin de valorarla en su real dimensión, las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y conocimiento científicamente afianzados constituyen un límite al ejercicio de la libertad para valorar la prueba, pero en caso alguno medios auxiliares con los que el tribunal pueda suplir las deficiencias de la prueba de cargo para fundar una decisión condenatoria. En otras palabras, a la hora de la decisión de condena el tribunal ha de fundarse exclusivamente en el mérito de la prueba rendida, la que libremente ponderada no podrá contradecir aquellas reglas, principios o máximas, pero en caso alguno servir unas y otras como reglas subsidiarias de apreciación de pruebas insuficientes, inidóneas o contradictorias para sustentar la imputación en contra del acusado. A mayor abundamiento, y si bien quien acusa es libre de elegir y escoger los medios de prueba con los que decide afrontar el juicio, el ejercicio de dicha libertad, encontraría siempre un freno o límite en la convicción que, a partir de un cierto estándar probatorio, y únicamente en base a la prueba del juicio, se ha de generar en los jueces del juicio. En efecto, y como “la verdad condenatoria no se asume, debe ser construida a través de la actividad dialógica de las partes evaluada y decidida por quienes entran en contacto con el caso” (“Ingeniería de la verdad. Procedimiento penal comparado”, Alberto Bovino), corresponderá entonces necesariamente absolver, cuando a la verdad condenatoria del acusador se oponga la duda más allá de lo razonable del sentenciador.

En este sentido, y si bien ni el legislador ni la doctrina han logrado precisar en qué consiste el estándar de convicción que expresa la fórmula “más allá de toda duda razonable” a la que debe atenerse el Tribunal -ni aún en el sistema judicial anglosajón, del cual hemos importado esa regla, existe tal delimitación, pues se trata de un concepto eminentemente indeterminado- parece evidente que “más allá de toda duda razonable” no puede entenderse equivalente a “más allá de toda sombra de duda”, aunque sí puede asegurarse que la convicción condenatoria exige cierta certeza, y desde esa perspectiva, las palabras de Julián López Masle, citando jurisprudencia norteamericana, en cuanto a que si una vez que se ha rendido la prueba “si a la pregunta de si el imputado es con certeza culpable, si la respuesta es sí, el imputado debe ser condenado, si la respuesta es probablemente sí, posiblemente sí, posiblemente no, o cualquier otra distinta de un inequívoco sí, el imputado debe ser absuelto” (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, página 156), cobran toda relevancia.

DÉCIMOTERCERO: PETICIONES DE LA DEFENSA. Que, de esta manera, conforme con lo razonado y siendo la prueba insuficiente para acreditar el delito materia de la acusación y la participación que se atribuye al acusado en él, se acoge la petición principal que hizo la defensa, en su alegato de cierre, por el cual pedía la absolución del acusado

Carlos Humberto Ponce Garrido, fundado en la insuficiencia de prueba, por concordar el tribunal con sus alegaciones.

Por ende, es incompatible con lo resuelto, pronunciarse respecto a sus peticiones subsidiarias, en orden a recalificar los hechos que describe la acusación fiscal, puesto que el tribunal no los estimó acreditados. Como también, respecto a la atenuante del artículo 11 número 9 del código penal, puesto que no tuvo lugar la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO CUARTO. COSTAS. Que dictándose sentencia absolutoria, conforme lo dispone el artículo 48 del mismo cuerpo legal, procedería condenar en costas al Ministerio Público. No obstante ello, el legislador ha permitido en la misma norma eximir total o parcialmente su pago, siendo procedente cuando existan razones fundadas para ello. En el presente caso, atendido a que según lo señalado por los funcionarios policiales, existía una persona que fue sindicada como víctima, que no compareció al juicio, sin que tal incomparecencia ello haya sido posible prever o imputable al Ministerio Público, por lo cual, se considera tuvo motivo plausible para formular cargos en contra del imputado y litigar hasta esta etapa procesal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 432, 436 y 439 del Código Penal; 1, 36, 45, 47, 48, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 344 y 347 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que **SE ABSUELVE al acusado CARLOS HUMBERTO PONCE GARRIDO**, ya individualizado, de la acusación fiscal, en cuanto se le sindicó ser autor del delito de **robo con violencia**, en la persona de don José Ramón Vergara Garrido, previsto y sancionado por el artículo 436 inciso primero, 432 y 439 del Código Penal, en grado consumado, perpetrado en la comuna de Conchalí, el día 23 de agosto de 2012.

II.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, tomándose nota del alzamiento de toda medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del acusado, en todo índice o registro público o policial en el que figure.

III.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Sentencia redactada por el Magistrado don **Jorge Norambuena Carrillo**.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC N° 1200840364-1

RIT N° 48-2013

Código Delito: (803)

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO DOÑA CLAUDIA PIZARRO LUCO, E INTEGRADA POR LOS JUECES DON JORGE NORAMBUENA CARRILLO Y DON CARLOS ITURRA LIZANA.